

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

LEONARDO GONZÁLEZ  
CRUZ

Peticionario

v.

JUNTA DE LIBERTAD  
BAJO PALABRA  
DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN,  
MORALES SANTIAGO  
VANESSA

Recurridos

KLRA202100442

*Revisión  
Administrativa*  
procedente de la  
Junta de Libertad  
Bajo Palabra

Caso Núm.:

28791

Sobre:

No Concesión del  
Privilegio de  
Libertad Bajo  
Palabra – Fines  
Administrativo

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Méndez Miró

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2021.

Mediante un escrito erradamente denominado *Apelación*, con fecha de 2 de agosto de 2021, comparece por derecho propio y *en forma pauperis*, el Sr. Leonardo González Cruz (en adelante, el recurrente), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Departamento de Corrección). Nos solicita que revisemos una *Resolución* dictada el 25 de mayo de 2021 y notificada el 3 de junio de 2021 por la Junta de Libertad Bajo Palabra (en adelante, JLBP). Por medio del dictamen recurrido, la JLBP denegó el privilegio de libertad bajo palabra.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

I.

De acuerdo con el expediente ante nuestra consideración, el 5 de diciembre de 2019, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de

Aguadilla, le impuso al recurrente una pena de tres (3) años de reclusión por infracción al Artículo 156(A) del Código Penal, (restricción a la libertad mediante violencia e intimidación), 33 LPRA sec. 5222; más el pago de una pena especial de \$300.00, mediante comprobante de rentas internas. El recurrente cumple el máximo de su sentencia el 30 de noviembre de 2021.

El 16 de febrero de 2021, el Negociado de la Comunidad del Departamento de Corrección le informó por escrito a la JLBP que había recibido el referido para investigación del recurrente, pero que este no contaba con plan de salida. Por otro lado, el recurrente resultó elegible para el privilegio de libertad bajo palabra el 24 de abril de 2021. Así las cosas, el 28 de abril de 2021, la JLBP realizó una *Vista de Consideración*. Celebrada la vista, el 25 de mayo de 2021, notificada el 3 de junio de 2021, la JLBP emitió una *Resolución* en la que concluyó no conceder el beneficio de libertad a prueba. De acuerdo con la aludida *Resolución*, la JLBP formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. El peticionario cumple sentencia por infracción al Art. 156 (restricción a la libertad) del Código Penal.
2. El peticionario se encuentra en nivel de custodia de (sic) mínima.
3. El peticionario no propone plan de salida.

En lo pertinente al recurso que atendemos y en virtud de las anteriores determinaciones de hechos, la JLBP concluyó como sigue a continuación:

En el caso que nos ocupa, mencionamos aquellos factores que favorecieron al peticionario y otros que no, para la concesión del privilegio. El peticionario se encuentra en nivel de custodia mínima, además **no propone plan de salida**. Tomando en consideración todos los factores del presente caso, consideramos que el peticionario no cualifica para beneficiarse del privilegio de libertad bajo palabra. (Énfasis suplido).

Inconforme con la respuesta, con fecha de 23 de junio de 2021, el recurrente interpuso una *Reconsideración* ante la JLBP. Mediante una *Resolución* dictada el 13 de julio de 2021 y notificada

el 14 de julio de 2021, la JLBP declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración instada por el recurrente.

No conteste con el resultado anterior, con fecha de 2 de agosto de 2021, el recurrente presentó el recurso de revisión de epígrafe. Por su parte, el 23 de septiembre de 2021, el Procurador General presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

Expuesto el trámite procesal pertinente al recurso de revisión administrativa, procedemos a exponer el derecho aplicable.

## II.

### A.

Constituye norma jurídica firmemente establecida en el ámbito del derecho administrativo que los tribunales deben concederle la mayor deferencia a las decisiones administrativas por gozar las mismas de una presunción de validez, dada la experiencia que se les atribuye a estas. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1002 (2011). La anterior normativa se fundamenta en que son los organismos administrativos los que poseen el conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se le han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 186 (2009).

En cuanto a las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido reiteradamente que, como norma general, los tribunales no intervendrán con estas, siempre y cuando se desprenda del expediente administrativo evidencia sustancial que las sostenga. Al realizar dicha determinación, los tribunales deben utilizar un criterio de razonabilidad y deferencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821-822 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. A su vez, la evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonada podría entender adecuada para

sostener una conclusión. *Torres Santiago v. Depto. de Justicia*, supra, a la pág. 1003, citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76-77 (2004).

Con el propósito de “convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998). Véanse, además, *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, a la pág. 77; *Metropolitana S.E. v. A.R.PE.*, 138 DPR 200, 212-213 (1995); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 686-687 (1953).

No obstante, las conclusiones de derecho realizadas por las agencias serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. Ahora bien, esto no significa que los tribunales pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expuesto que “[l]a deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal”. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra, a la pág. 822. Véase, además, *Otero v. Toyota*, supra. Igualmente, el Tribunal Supremo ha clarificado que la deferencia concedida a las

agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling, Inc. v. Aut. Desp. Sólidos*, supra, a las págs. 744-745, citando a *Empresas Ferrer v. A.R.PE.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

B.

La Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra (en adelante, Ley Núm. 118), 4 LPRC sec. 1501 *et. seq.*, regula el sistema de libertad bajo palabra en nuestra jurisdicción. El Artículo 3 de la Ley Núm. 118, 4 LPRC sec. 1503, le concede facultad a la JLBP para decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que sea elegible para este privilegio conforme las disposiciones y limitaciones del propio estatuto. El sistema de libertad bajo palabra permite que una persona convicta y sentenciada a un término de cárcel cumpla la última parte de su sentencia fuera de la institución penal, sujeto al cumplimiento de las condiciones impuestas para conceder la libertad bajo palabra. *Id.* Véase, además, *Maldonado Elías v. González Rivera*, 118 DPR 260, 275 (1987).

Por su parte, el Artículo 3, inciso (a) de la Ley Núm. 118, *supra*, establece las condiciones que debe satisfacer el confinado para ser liberado. Se dispone, en lo pertinente, que:

La libertad bajo palabra será decretada para el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias presentes permitan a la Junta creer, con razonable

certeza, que tal medida habrá de ayudar a la rehabilitación del delincuente. Para determinar si concede o no la libertad bajo palabra la Junta tendrá ante sí toda la información posible sobre el historial social, médico, ocupacional y delictivo de cada confinado, incluyendo la actitud de la comunidad respecto a la liberación condicional del sujeto, y una evaluación que deberá someter la Administración de Corrección.

Las personas convictas que extinguen su condena bajo este sistema están bajo la custodia legal, la supervisión continua y la intervención directa de la JLBP y deben cumplir con las condiciones que les fueron fijadas. *Pueblo v. Contreras*, 139 DPR 604, 611 (1995); *Lebrón Pérez v. Alcaide, Cárcel de Distrito*, 91 DPR 567, 571 (1964). La libertad bajo palabra trata sobre la rehabilitación del confinado prisionero y no sobre la determinación de su culpabilidad. Véase, *Lebrón Pérez v. Alcaide, Cárcel de Distrito*, supra, a la pág. 573, citando a *Berman v. U.S.*, 302 U.S. 211 (1937). Dicho beneficio tiene el propósito principal de ayudar a los confinados a reintegrarse a la sociedad. Véase, 4 LPRA sec. 1503; *Rivera Beltrán v. J.L.B.P.*, 169 DPR 903, 918 (2007), citando a *Maldonado Elías v. González Rivera*, supra.

A partir de *Emanuelli v. Tribunal de Distrito*, 74 DPR 541, 549 (1953), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que el beneficio de libertad bajo palabra es un privilegio y no un derecho. *Quiles v. Del Valle*, 167 DPR 458, 475 (2006). Dicho privilegio se otorgará a un confinado para el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias establezcan que tal medida logrará la rehabilitación moral y económica del confinado. *Rivera Beltrán v. J.L.B.P.*, supra, a la pág. 919; *Lebrón Pérez v. Alcaide, Cárcel de Distrito*, supra. Se trata, pues, del ejercicio legítimo de la discreción que tiene la JLBP en el descargo de la autoridad que en ella se ha delegado para decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en las instituciones penales de Puerto Rico. 4 LPRA sec. 1503. Este beneficio constituye un privilegio legislativo cuya concesión y

administración se confía al Tribunal o a la JLBP, respectivamente. Se trata de una medida penológica que disfrutan los convictos como parte de su tratamiento de rehabilitación y se considera que mientras disfrutan de este privilegio están técnicamente en reclusión. *Emanuelli v. Tribunal de Distrito*, supra, a la pág. 548. Al tratarse de un privilegio y no un derecho reclamable, su concesión y administración recae en el tribunal o en la JLBP. *Quiles v. Del Valle*, supra.

La Ley Núm. 118, supra, le confiere a la JLBP discreción para decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en las instituciones penales de Puerto Rico, siempre que no se trate de los delitos excluidos de dicho beneficio y que la persona hubiera cumplido el término mínimo dispuesto por dicha ley, por lo general, la mitad de la sentencia. 4 LPRa sec. 1503. Véase, además, *Toro Ruiz v. J.L.B.P. y otros*, 134 DPR 161, 166 (1993); *Ortiz v. Alcaide Penitenciaria Estatal*, 131 DPR 849, 858 (1992). Con miras al adecuado ejercicio de dicha discreción, la JLBP promulga reglamentos conforme lo requiere el debido proceso de ley. *Torres Arzola v. Policía de P.R.*, 117 DPR 204, 211 (1986); *Soto v. Srio. de Justicia*, 112 DPR 477, 499-500 (1982). Véase, además, el Art. 3(g) de la Ley Núm. 118, supra.

En particular, la JLBP promulgó el Reglamento Núm. 9232 de 18 de noviembre de 2020, Reglamento de la Junta de Libertad Baja Palabra (en adelante, el Reglamento Núm. 9232). El Reglamento Núm. 9232 contiene las normas procesales que dirigen a la JLBP en el descargo de su función adjudicativa cuasi judicial. Específicamente, en su Artículo II, Declaración de Propósitos, el Reglamento Núm. 9232 dispone lo siguiente:

La Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, crea la Junta de Libertad Baja Palabra, como un organismo administrativo con funciones cuasijudiciales, cuya finalidad es la rehabilitación de las personas convictas de delito, protegiendo, a su vez,

los mejores intereses de la sociedad y víctimas de delito. En el descargo de sus funciones cuasijudiciales, la Junta de Libertad Bajo Palabra está facultada para decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona reclusa bajo la custodia de las instituciones correccionales de Puerto Rico, siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos en la Ley Núm. 118, supra.

Mediante la adopción del presente reglamento se establecen las normas procesales que regirán en el descargo de la función adjudicativa de la Junta de Libertad Bajo Palabra. En el mismo, se incorporan mecanismos para realizar los procesos dentro del término correspondiente, salvaguardando los derechos reconocidos a los peticionarios como parte del debido proceso de ley. A su vez, este reglamento incorpora los derechos concedidos a las víctimas de delito por la ley orgánica de la Junta y la Carta de Derechos de Víctimas y Testigos, Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988, según enmendada, estableciendo las normas para garantizar la participación de la víctima en los procedimientos ante la Junta.

A tenor con lo dispuesto por el Tribunal Supremo en el caso *Ortiz v. Alcaide*, 131 DPR 849 (1992), mediante el presente reglamento se adoptan las disposiciones sobre el proceso de adjudicación establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada.

Los artículos contenidos en este reglamento se interpretarán de forma tal que en la administración de los procesos en la Junta se garantice en todo momento un trato equitativo y deferente a los miembros de la población correccional, peticionarios y liberados, de conformidad con la política pública de rehabilitación, según establecida en el Artículo VI, Sección 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para en forma efectiva propender al tratamiento adecuado de los peticionarios y liberados para hacer posible su rehabilitación moral y social.

Por su parte, el Artículo VII del Reglamento Núm. 9232 establece las circunstancias en las cuales la Junta adquiere jurisdicción sobre un caso. En específico, la Sección 7.1(A) de dicho Artículo dispone que la JLBP adquirirá jurisdicción:

[C]uando el peticionario haya cumplido el término mínimo de reclusión conforme a la sentencia por la cual se encuentra recluso. En sentencias consecutivas o concurrentes de reclusión, deberá haber cumplido un período igual al término mínimo de reclusión más largo. Cuando la sentencia sea de reclusión perpetua, el peticionario deberá haber cumplido doce (12) años naturales.

Entretanto, el Artículo 3-D de la Ley Núm. 118, establece los siguientes criterios para que la JLBP los considere al momento de analizar si conceder o no el privilegio de libertad bajo palabra:

- (1). La naturaleza y circunstancias del delito o delitos por los cuales cumple sentencia.
- (2). Las veces que el confinado haya sido convicto y sentenciado.
- (3). Una relación de liquidación de la sentencia o sentencias que cumple el confinado.
- (4). La totalidad del expediente penal, social, y los informes médicos e informes por cualquier profesional de la salud mental, sobre el confinado.
- (5). El historial de ajuste institucional y del historial social y psicológico del confinado, preparado por la Administración de Corrección y el historial médico y psiquiátrico preparado por Salud Correccional del Departamento de Salud.
- (6). La edad del confinado.
- (7). El o los tratamientos para condiciones de salud que reciba el confinado.
- (8). La opinión de la víctima.
- (9). **Planes de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo del confinado.**
- (10). **Lugar en el que piensa residir el confinado y la actitud de dicha comunidad, de serle concedida la libertad bajo palabra.**
- (11). **Cualquier otra consideración meritoria que la Junta haya dispuesto mediante reglamento.** La Junta tendrá la discreción para considerar los mencionados criterios según estime conveniente y emitirá resolución escrita con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. 4 LPRA Sec. 5103d. (Énfasis nuestro).

A su vez, el Reglamento Núm. 9232 ilustra lo siguiente en el Artículo X:

**ARTÍCULO X — CRITERIOS A SER CONSIDERADOS POR LA JUNTA**

**Sección 10.1. Criterios para elegibilidad**

A. La Junta evaluará las solicitudes del privilegio, caso a caso, conforme al grado de rehabilitación y ajuste que presente el peticionario durante el término que ha estado en reclusión.

B. Al evaluar los casos, la Junta tomará en consideración los siguientes criterios con relación al peticionario:

1. Historial Delictivo

[...]

**7. Si cuenta con un plan de salida estructurado y viable en las áreas de oferta de empleo y/o (sic) estudio, residencia y amigo consejero.**

a. El plan de salida podrá ser en Puerto Rico, en cualquier estado de los Estados Unidos o en cualquier otro país que tenga un tratado de reciprocidad con Estados Unidos.

[...]

**d. oferta de empleo y/o estudio.**

**i. Todo peticionario deberá proveer una oferta de empleo o, en la alternativa, un plan de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo.**

**ii. La oferta de empleo se presentará mediante carta suscrita por la persona que extiende la oferta de empleo al peticionario, incluyendo la siguiente información:**

(a) Nombre completo, dirección postal y física y teléfono(s) de la persona que ofrece el empleo

(b) Nombre, dirección postal y física, teléfono(s) y naturaleza del negocio en el cual se ofrece el empleo.

(c) Funciones que ejercerá el peticionario y el horario de trabajo.

**iii. Los planes de estudio, incluyendo el adiestramiento vocacional y/o el programa de estudio y trabajo, se presentarán sometiendo la carta de aceptación de la institución educativa, con expresión del programa o facultad al cual ingresará.**

**iv. La falta de oferta de empleo o estudio no será razón suficiente para denegar el privilegio si el peticionario cumple con los demás criterios.**

**v. Se exime de presentar una oferta de empleo o estudios en aquellos casos en que el peticionario padezca de alguna incapacidad física, mental o emocional,**

**debidamente diagnosticada y certificada por autoridad competente.**

**e. Residencia**

i. Todo peticionario tiene que indicar el lugar en el cual piensa residir de serle concedida la libertad bajo palabra, bien sea en una residencia o un programa interno.

ii. **De proponer una residencia, el peticionario proveerá el nombre completo y número de teléfono de la persona con la cual residirá, o de algún familiar cercano, así como la dirección física de la residencia.** En estos casos, se realizará una investigación sobre la actitud de la comunidad donde propone residir el peticionario, de serle concedida la libertad bajo palabra.

**f. Amigo Consejero**

[...]

**12. La Junta tendrá discreción para considerar los mencionados criterios según considere conveniente y cualquier otro meritorio con relación a la rehabilitación del peticionario y al mejor interés de la sociedad.**

Sección 10.2. Documentos

A. El Departamento de Corrección y Rehabilitación, a través de sus funcionarios, empleados y/o (sic) representantes autorizados, proveerá a la Junta todo documento que contenga información relacionada a los criterios antes esbozados. La producción de estos documentos se hará para la fecha de la vista de consideración o la fecha en que se vuelva a reconsiderar el caso. En cumplimiento con lo anterior, la Administración de Corrección remitirá a la Junta los siguientes documentos:

[...]

3. Informe de libertad bajo palabra debidamente complementado.

a. El Programa de Comunidad correspondiente remitirá este informe a la Junta, incluyendo la siguiente información:

**i. Corroboración del plan de salida propuesto y la opinión de la comunidad donde residirá el peticionario de concedérsele el privilegio,**

[...]

4. Copia de las sentencias impuestas al peticionario.

5. Copia de la orden de detención emitida contra el peticionario por cualquier estado de los Estados Unidos y/o del Servicio de Inmigración y Naturalización.

6. Hoja de liquidación de sentencia actualizada.

7. Informe Breve de Libertad Bajo Palabra.

[...]

8. Evidencia del historial de trabajo y estudio en la institución

**9. Copia de la carta de oferta de empleo o, en la alternativa, carta de aceptación de la institución donde cursará estudios el peticionario.** (Énfasis suplido).

[...]

A tenor con los principios doctrinales antes expuestos, resolvemos la controversia planteada por el recurrente.

### III.

A pesar de que no incluyó un señalamiento de error en su escrito, podemos colegir que el recurrente cuestiona la negativa de la JLBP de concederle el privilegio de libertad a prueba. Afirmó que el Departamento de Corrección tenía el deber ministerial de someterle a la JLBP toda la información requerida y pertinente sobre su plan de salida. En específico, el recurrente sostuvo que la Técnico Sociopenal asignada a su caso, no presentó su plan de salida intencionalmente. No le asiste la razón al recurrente en su argumentación.

Hemos revisado cuidadosamente el expediente ante nos y lo cierto es que durante la vista celebrada el 28 de abril de 2021, la JLBP no pudo corroborar información **reciente y actualizada en el expediente** en cuanto a los requisitos de la vivienda propuesta, la oferta de empleo<sup>1</sup> y el amigo consejero. Por lo tanto, la JLBP concluyó que no contaba con un plan de salida viable y denegó el privilegio de libertad bajo palabra. Tampoco pasa por inadvertido

---

<sup>1</sup> El recurrente de setenta (70) años de edad, sostuvo que recibe los beneficios del Seguro Social.

que la hoja del *Informe Para Posible Libertad Bajo Palabra Formulario FE-l-1* que acompañó el referido del Negociado de la Comunidad del Departamento de Corrección a la JLBP, expresamente se indicó que el recurrente no tenía un plan de salida.<sup>2</sup> Contrario a lo aducido por el recurrente, al Departamento de Corrección no le corresponde la elaboración del plan de salida. Por el contrario, de acuerdo con el Artículo X del Reglamento Núm. 9232, *supra*, le corresponde al confinado proveer información fehaciente en torno a la residencia, oferta de empleo o estudios y la persona que le servirá de amigo consejero, para que entonces el Departamento de Corrección presente los documentos de los cuales se desprende dicha información. En vista de que el recurrente no proveyó de manera oportuna la información necesaria e indispensable para presentar ante la JLBP un plan de salida viable, resulta forzoso concluir que la JLBP estaba impedida de concederle al recurrente el aludido privilegio.

En virtud de lo antes expresado, concluimos que la determinación recurrida es parte del ejercicio discrecional y razonable de la JLBP. No encontramos razón alguna que amerite descartar el criterio de deferencia que le debemos a la determinación recurrida y nos permita sustituir las conclusiones de la JLBP por nuestras conclusiones. En consecuencia, procede confirmar la *Resolución* recurrida.

#### IV.

En atención a los fundamentos antes expresados, se confirma la *Resolución* recurrida emitida de la JLBP.

**Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al recurrente, en cualquier institución**

---

<sup>2</sup> Véase, *Informe Para Posible Libertad Bajo Palabra Formulario FE-l-1*, Anejo 1 del Apéndice del *Escrito en Cumplimiento de Orden*, pág. 30.

**donde este se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Méndez Miró disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

LEONARDO GONZÁLEZ CRUZ

Recurrente

Vs.

JUNTA DE LIBERTAD BAJO  
PALABRA, DEPARTAMENTO  
DE CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN,  
VANESSA MORALES  
SANTIAGO

Recurridos

KLRA202100442

Revisión  
administrativa  
procedente de la  
Junta de  
Libertad Bajo  
Palabra

Caso Núm.: 28791

Sobre:  
No Concesión del  
Privilegio de  
Libertad Bajo  
Palabra - Fines  
Administrativo

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Méndez Miró

**VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2021.

Disiento con mucho respeto. La Junta de Libertad Bajo Palabra (Junta) se equivocó al denegar el privilegio de libertad bajo palabra al Sr. Leonardo González Cruz (señor González) y calendarizar el caso, inexplicablemente, para diciembre de 2021<sup>3</sup>; esto es, después del 30 de noviembre de 2021, cuando el señor González cumplirá el máximo de su condena.<sup>4</sup>

Más allá de este *non sequitur* por parte de la Junta, me preocupa la conclusión de que el señor González es el responsable único de proveer a la Junta su plan de salida. Lo cierto es que la interacción entre la Junta y la persona confinada se da a través de la Técnico Socio Penal (TSP). Esta funcionaria es la responsable exclusiva de someter la documentación que la Junta evaluará en su día. En otras palabras, el confinado

<sup>3</sup> Apéndice de *Escrito en Cumplimiento de Orden*, pág. 8.

<sup>4</sup> *Íd.*, pág. 25.

depende de la información que su interlocutora con el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección) suministre a la Junta. Distinto a la contención de la Junta, el señor González no pretende que el Estado le diseñe un plan de salida. Su reparo es que, a pesar de que informó a la TSP los pormenores de dicho plan, esta no realizó esfuerzos para validarlos y tampoco comunicó la información que obtuvo a la Junta.

El señor González, primero a través de *la Solicitud de Remedio Administrativo* ante Corrección y luego, mediante la *Reconsideración* ante la Junta, sostiene que alertó a la TSP desde noviembre de 2020, sobre la disponibilidad de su hermana de 69 años (la Sra. Virginia González Cruz) para recibirlo y que esta, incluso, tenía una habitación para él. Indicó que informó a la TSP la identidad de su amiga consejera (la Sra. Lucrecia López Pérez), así como la disponibilidad de empleo a través del esposo de esta. El señor González añadió que recibe los beneficios de Seguro Social y que cumple con sus responsabilidades fiscales. En suma, el señor González objetó que la TSP no entrevistara a las personas cuya identidad conocía desde mucho antes de que se llevara a cabo la vista ante la Junta y quienes hubieran validado el plan de salida. De nuevo, el reclamo del señor González es que la TSP no cumplió con sus obligaciones.<sup>5</sup>

Y es que, en este caso, la TSP sometió el *Informe para Posible Libertad Bajo Palabra* (Informe) el 5 de noviembre de 2020<sup>6</sup> y la Junta emitió una *Citación para Vista* para el 28 de abril de 2021. No surge del récord

---

<sup>5</sup> *Íd.*, págs. 4-5.

<sup>6</sup> *Íd.*, págs. 27-32.

que se proveyera una versión actualizada del Informe. Tampoco se evidencia que la TSP contactara al señor González previo a la vista para que este actualizara la información provista o suministrara otra que resultara útil durante el proceso evaluativo. De igual forma, no se desprende del récord que la Junta inquiriera a la TSP y tampoco que ella, voluntariamente, compartiera información alguna sobre el plan de salida del señor González.

En fin, no cabe duda de que la Junta tiene discreción para considerar criterios múltiples al decidir si concede o no el privilegio de la libertad bajo palabra. Lo que no debió ocurrir es que la Junta descalificara al señor González porque "no presentó un plan de salida"<sup>7</sup>, cuando surge del récord que:

1. allá para noviembre de 2020, la TSP sometió a la Junta un formulario para una vista que terminó llevándose a cabo en abril de 2021;
2. con respecto a la información que brindó a la TSP, existe una sola versión, la del señor González, y la negativa de esta de a la Junta; y
3. no se desprende que el ente con jurisdicción (la TSP) efectuara alguna gestión afirmativa para corroborar la existencia de un plan de salida.

En mi opinión, las autoridades del Estado prefirieron dar fe sobre el contenido de un formulario obsoleto (o más bien su falta de contenido). Por suerte, en poco más de 2 meses, el señor González cumplirá con su responsabilidad social y no recaerá en la discreción de agencia administrativa alguna concederle su libertad.

Gina R. Méndez Miró  
Juez de Apelaciones

---

<sup>7</sup> Íd., pág. 6.